

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE APOYO A MADRES BUSCADORAS.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE APOYO A MADRES BUSCADORAS.

Quienes suscriben, **senadoras y senadores Alejandro Moreno Cárdenas, Manuel Añorve Baños, Anabell Ávalos Zempoalteca, Pablo Guillermo Angulo Briceño, Cristina Ruíz Sandoval, Rolando Rodrigo Zapata Bello, Claudia Edith Anaya Mota, Miguel Ángel Riquelme Solís, Mely Romero Celis, Néstor Camarillo Medina, Paloma Sánchez Ramos, Ángel García Yáñez y Karla Guadalupe Toledo Zamora, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la LXVI Legislatura del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión,** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos y los artículos 8 y 164 del Reglamento del Senado de la República; sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Apoyo a Madres Buscadoras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México vive una tragedia humanitaria sin precedentes. La desaparición de personas ha alcanzado dimensiones alarmantes y persistentes, convirtiéndose en una de las expresiones más crueles de violencia estructural, impunidad y descomposición institucional en nuestro país. De acuerdo con datos oficiales del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), administrado por la Comisión Nacional de Búsqueda, hasta inicios de 2025 se contabilizan más de 114 mil personas desaparecidas en todo el territorio nacional. Esta cifra, que en sí misma es dolorosa y escandalosa, no refleja la totalidad de los casos, pues muchas desapariciones no son denunciadas por temor, desconfianza o falta de acompañamiento institucional.

Detrás de cada número hay una historia truncada, una familia devastada, un vacío que se perpetúa en el tiempo y que lacera generaciones enteras. Frente al abandono del Estado y la omisión de las autoridades responsables, miles de mujeres, principalmente madres, han asumido la tarea de buscar a sus hijas e hijos desaparecidos, sin más herramientas que su dignidad, su amor y una voluntad inquebrantable.

Estas mujeres, conocidas como madres buscadoras, han recorrido predios baldíos, fosas clandestinas, morgues, hospitales, cárceles, registros civiles y centros penitenciarios. Han exhumado restos, han señalado rutas del crimen, han enfrentado amenazas del narcotráfico y del mismo aparato institucional, y han logrado hallazgos que las fiscalías no han podido o no han querido concretar. Han sido investigadoras, rastreadoras, activistas, médicas, psicólogas y defensoras de derechos humanos, todo al mismo tiempo y sin ningún respaldo del Estado.

El país les debe a estas mujeres, como sociedad y como instituciones, una reparación histórica, jurídica y moral. Esta iniciativa de ley tiene como propósito saldar, aunque sea de manera parcial, esa deuda.

La desaparición de personas en México no es un fenómeno nuevo. Existen registros documentados de desapariciones forzadas desde la década de 1960 durante la llamada "guerra sucia", cuando agentes del Estado participaron en actos sistemáticos de represión y desaparición de opositores políticos. Sin embargo, a partir del año 2006, el número de desapariciones se disparó de manera exponencial.

Según estimaciones de la ONU-DH, en México desaparecen en promedio entre 10 y 15 personas cada día, con picos que han alcanzado hasta 30 personas por día en estados como Guanajuato, Jalisco y Veracruz. El 99% de las desapariciones ocurren con total impunidad: las autoridades no investigan, no buscan, no sancionan.

La crisis de desapariciones tiene un fuerte componente de género. Aunque la mayoría de las víctimas directas son hombres jóvenes, las mujeres madres, hermanas, esposas, hijas, son las principales buscadoras, cuidadoras y denunciantes. Más del 80% de quienes participan en colectivos de búsqueda son mujeres, muchas de ellas de comunidades marginadas, con escasos recursos y en condiciones de alta vulnerabilidad.

Lejos de ser reconocidas como defensoras de derechos humanos, muchas madres buscadoras han sido víctimas de criminalización, espionaje, amenazas, desaparición y asesinato. De 2019 a 2024, organizaciones de la sociedad civil han documentado al menos 12 casos de madres buscadoras asesinadas, entre ellas:

- Aranza Ramos, Sonora, 2021
- María Carmen Vázquez, Guanajuato, 2023
- Rosario Rodríguez, Sinaloa, 2022
- Teresa Magueyal, Guanajuato, 2023
- Juana García, Jalisco, 2022
- María Dolores López, Morelos, 2020

En todos los casos, las víctimas habían solicitado protección previa a las autoridades sin haberla recibido. La omisión de los mecanismos institucionales no sólo implica una falta de respuesta, sino una violencia estructural por inacción.

La labor de búsqueda de personas desaparecidas corresponde, constitucional y legalmente, al Estado mexicano. Así lo establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, así como diversos tratados internacionales suscritos por México, incluyendo:

- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ONU)
- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (OEA)

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

No obstante, la inacción institucional y la descoordinación intergubernamental han forzado a las madres a asumir tareas que deberían estar plenamente garantizadas por fiscalías, comisiones de búsqueda y organismos de seguridad.

Hoy, son las madres buscadoras quienes han ubicado centenares de fosas clandestinas, hallado miles de restos humanos, y presionado a las autoridades para la creación de registros, bases de datos y mecanismos de identificación forense.

La mayoría de las madres buscadoras viven en condiciones de pobreza, marginación o precariedad laboral. Muchas han abandonado sus empleos o perdido sus ingresos por dedicarse tiempo completo a la búsqueda. Algunas tienen problemas de salud crónica derivados del estrés, la desnutrición, la violencia o la exposición a sustancias durante los rastreos.

Pese a todo ello, no cuentan con ingresos garantizados, atención médica especializada, transporte seguro, ni protección institucional adecuada. El subsidio que se propone en esta ley no es un privilegio: es un acto de justicia redistributiva y reconocimiento.

La presente ley encuentra su fundamento en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- Artículo 1º, que reconoce los derechos humanos como base del orden jurídico nacional, con especial énfasis en el principio pro persona.
- Artículo 4º, que reconoce la igualdad entre mujeres y hombres, así como el derecho a una vida digna.
- Artículo 17, que establece el derecho a la justicia pronta, completa e imparcial.
- Artículo 20, que protege los derechos de las víctimas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE APOYO A MADRES BUSCADORAS.



- Artículo 21, que obliga a las autoridades a prevenir la comisión de delitos.
- Artículo 29, que prohíbe la suspensión de los derechos humanos, incluso en estados de excepción.

Además, esta ley se alinea con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de desaparición forzada, igualdad sustantiva y obligación de debida diligencia.

Esta Ley tiene como finalidad reconocer a las madres buscadoras como sujetas de derechos y no como víctimas pasivas o sujetas asistenciales. La norma contempla:

- El reconocimiento jurídico de su labor como defensoras de derechos humanos
- El derecho a un subsidio mensual
- La obligación del Estado de brindar medidas de protección, salud, transporte y atención psicosocial
- La creación de un Programa Nacional de Apoyo a las Madres Buscadoras con centros regionales
- Sanciones administrativas y penales contra autoridades que nieguen atención o actúen con negligencia
- La construcción de memoria, justicia simbólica y políticas públicas de reparación integral

La promulgación de esta ley no sustituye la búsqueda de justicia penal ni la responsabilidad del Estado en materia de desaparición forzada. Por el contrario, fortalece las capacidades del Estado mediante la articulación directa con los colectivos y reconoce el papel irremplazable que las madres han desempeñado en la lucha contra la impunidad.

Por dignidad, por memoria, por justicia, y por las que ya no están, el Congreso de la Unión tiene la responsabilidad histórica de legislar a favor de quienes han

enfrentado lo impensable, lo inhumano, lo doloroso, con una valentía que ya ha marcado la historia reciente de nuestro país: las madres buscadoras.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE APOYO A MADRES BUSCADORAS.

ARTÍCULO ÚNICO. *Se expide la Ley General de Apoyo a Madres Buscadoras, para quedar de la siguiente manera:*

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de las madres buscadoras, así como establecer mecanismos de apoyo integral y coordinación institucional para el cumplimiento de dicha labor.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley las mujeres que, de forma individual o colectiva, busquen a sus hijas o hijos desaparecidos, sin importar si cuentan con una denuncia formal, resolución judicial o acreditación oficial.

Artículo 3. Las autoridades de todos los niveles de gobierno están obligadas a garantizar los derechos, la integridad y la participación de las madres buscadoras, conforme a los principios de verdad, justicia, memoria, reparación integral y no repetición.

Artículo 4. Esta ley se regirá por los principios de:

- I. Enfoque de género;**
- II. Interés superior de la víctima;**
- III. No revictimización;**

IV. Corresponsabilidad del Estado;

V. Participación efectiva;

VI. Rendición de cuentas;

VII. Perspectiva intercultural.

Capítulo II: Derechos de las Madres Buscadoras

Artículo 5. Toda madre buscadora será reconocida como defensora de derechos humanos y gozará de las garantías derivadas de dicha condición.

Artículo 6. Son derechos de las madres buscadoras:

I. Derecho a la verdad sobre el paradero de sus familiares;

II. Derecho a la participación en tareas de búsqueda;

III. Derecho al acompañamiento psicológico, médico y jurídico;

IV. Derecho a un subsidio mensual;

V. Derecho al transporte gratuito para actividades de búsqueda;

VI. Derecho al acceso prioritario a servicios públicos;

VII. Derecho a la educación y capacitación continua;

VIII. Derecho al cuidado cuando tengan personas dependientes;

IX. Derecho a medidas de protección ante amenazas o agresiones;

X. Derecho al reconocimiento simbólico, histórico y jurídico de su labor;

Artículo 7. El subsidio económico será de al menos dos Unidades de Medida y Actualización (UMA) mensuales y se ajustará conforme al presupuesto aprobado por el Congreso de la Unión.

Capítulo III: Obligaciones del Estado

Artículo 8. El Estado deberá:

I. Reconocer públicamente la labor de las madres buscadoras;

II. Facilitar el acceso a archivos y bases de datos;

III. Adoptar medidas urgentes de protección;

IV. Integrarlas en consejos consultivos;

V. Promover su participación en políticas públicas;

VI. Crear protocolos de atención diferenciada;

Artículo 9. Toda denuncia presentada por una madre buscadora será atendida con urgencia por las autoridades competentes, priorizando la búsqueda en vida.

Capítulo IV: Programa Nacional de Apoyo a Madres Buscadoras

Artículo 10. Se crea el Programa Nacional de Apoyo a Madres Buscadoras, coordinado por la Secretaría de Gobernación y la Comisión Nacional de Búsqueda.

Artículo 11. El Programa contará con:

- I. Centros de atención integral regional;**
- II. Atención médica móvil;**
- III. Asistencia jurídica gratuita;**
- IV. Apoyo alimentario y hospedaje en búsqueda;**
- V. Acceso digital e informático;**
- VI. Kits de búsqueda y rastreo;**
- VII. Becas educativas;**

Artículo 12. Las autoridades federales y estatales deberán destinar presupuesto suficiente, progresivo y evaluable, con auditorías públicas.

Capítulo V: Seguridad y Protección

Artículo 13. Las madres buscadoras tendrán acceso a medidas de protección, conforme al nivel de riesgo determinado por la autoridad competente.

Artículo 14. Las medidas pueden incluir:

- I. Escoltas;**

- II. Traslado seguro;**
- III. Botones de pánico;**
- IV. Monitoreo preventivo;**
- V. Refugio temporal;**

Capítulo VI: Participación, Memoria y Reparación

Artículo 15. El Estado garantizará la participación efectiva de las madres buscadoras en las decisiones que les afecten directa o indirectamente.

Artículo 16. Se promoverán acciones de memoria y reconocimiento como:

- I. Monumentos;**
- II. Días conmemorativos;**
- III. Reconocimientos post mortem;**
- IV. Museos de la verdad y la memoria;**
- V. Registro Nacional de Madres Buscadoras;**

Capítulo VII: Responsabilidades, Faltas y Sanciones

Artículo 17. Cualquier servidor público que obstruya, minimice, desacredite o niegue atención a una madre buscadora incurrirá en responsabilidad administrativa y penal.

Artículo 18. La agresión, amenaza o desaparición de una madre buscadora será considerada delito de alto impacto y perseguido de oficio.

Artículo 19. Las autoridades serán responsables solidarias si por omisión o negligencia contribuyen al daño o la revictimización de una madre buscadora.

Capítulo VIII: Armonización Normativa y Disposiciones Complementarias

Artículo 20. Las entidades federativas deberán armonizar su legislación local con esta Ley.

Artículo 21. El incumplimiento de esta Ley por parte de las autoridades será motivo de juicio político, inhabilitación y responsabilidad administrativa grave.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. La Secretaría de Gobernación emitirá el reglamento de esta ley en un plazo no mayor a 90 días naturales.

Artículo Tercero. La Cámara de Diputados deberá garantizar una partida presupuestal específica y suficiente en el próximo ejercicio fiscal para implementar esta ley.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a 7 de mayo de 2025.

SUSCRIBEN

**SEN. ALEJANDRO MORENO
CÁRDENAS**

SEN. MANUEL AÑORVE BAÑOS

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE APOYO A MADRES
BUSCADORAS.**



**SEN. ANABELL ÁVALOS
ZEMPOALTECA**

**SEN. PABLO GUILLERMO ANGULO
BRICEÑO**

SEN. CRISTINA RUÍZ SANDOVAL

**SEN. ROLANDO RODRIGO ZAPATA
BELLO**

SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

**SEN. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME
SOLÍS**

SEN. MELY ROMERO CELIS

SEN. NÉSTOR CAMARILLO MEDINA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE APOYO A MADRES
BUSCADORAS.**



SEN. PALOMA SÁNCHEZ RAMOS

SEN. ÁNGEL GARCÍA YÁÑEZ

**SEN. KARLA GUADALUPE TOLEDO
ZAMORA**